

Requisitos para la formación de títulos supletorios (1)

Juicio seguido por don Enoc Macedo Díaz sobre formación de títulos supletorios.—De Loreto.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Para aprovechar de los efectos legales de la posesión, es menester que ésta se derive de un hecho anterior á ella, que es lo que se denomina justo título; este requisito se halla consignado en nuestra legislación, como una garantía contra las usurpaciones y como una salvaguardia para los derechos posesorios.

Sólo cuando el ejercicio de la posesión ha sobrepasado de cuarenta años, es que por una concesión graciosa del derecho civil y en obsequio de la conveniencia social, se tolera la falta de justo título derivado de un contrato; porque éste se encuentra sustituido por el largo lapso de tiempo, que ha engendrado derechos que le son equivalentes.

Nada de lo expuesto ocurre en el presente caso; porque don Enoc Macedo Díaz, ha poseído el terreno á que se refiere la solicitud de fojas 13, simplemente como mero ocupante y sin que hubiese mediado adjudicación por parte de los personeros del Estado que es el dueño legítimo de

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 73 del tomo V de esta colección.

dicho terreno. Esto no quiere decir que haya procedido delictuosamente el señor Macedo Díaz, sino que eludió la celebración del respectivo contrato, que le hubiese impuesto la obligación de cultivar cuando menos y desmontar la 5ª parte del terreno, en el plazo de 2 años, á partir de la fecha de la adjudicación, con lo cual hubiera compensado al Fisco la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el Agente Fiscal se opone, á la solicitud de fojas 3, porque se trata en ella de un terreno, propiedad del ramo de instrucción.

Iquitos, agosto 21 de 1909.

Choza y Aguirre.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Iquitos, 14 de setiembre de 1909.

Vistos; y atendiendo: á que el objeto de los títulos supletorios es suplir la falta de título de dominio y la posesión tranquila y continuada durante 20 años es suficiente para expedirse títulos supletorios; que dichos títulos acreditan meramente la ocupación sin invalidar derechos de tercero; que habiéndose acreditado con la sumaria información actuada que el solicitante ha poseído 20 años el terreno materia de los títulos supletorios, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal: declárase lo actuado como suficiente título supletorio del indicado terreno en la extensión

y linderos determinados en el escrito de fojas 3, é interrogatorio de fojas 2.

Borda. (Conjuez).

Federico J. Ruiz.

Dictamen Fiscal de Segunda Instancia

Ilmo. Señor:

La práctica establecida para la expedición de títulos supletorios, si bien es cierto que se funda en la prescripción, que es un medio civil de adquirir el dominio, exige por lo mismo, que ésta reúna todos los requisitos puntualizados por el artículo 536 del Código Civil.

No basta para que se declare, que una persona ha adquirido por prescripción algún bien inmueble que se compruebe la simple posesión ó tenencia de la cosa por el término designado por la ley, sino también que se acredite el justo título y la buena fé, condiciones claramente puntualizadas en los incisos 2º y 3º del citado artículo y perfectamente definidas en los artículos 539 y 540 del mismo Código.

Ahora bien, examinando los actuados en este proceso que ha sido elevado á US. I. en grado de apelación interpuesta por el Agente Fiscal del auto de fojas 29 vuelta, se vé que el peticionario Enoc Macedo Díaz, no sólo no ha comprobado el justo título ó causa por la que se transfirió el dominio del bien cuyos títulos supletorios pide, y

la persona de quien hubiese verificado la adquisición, ó sea la buena fé; sino que ni siquiera ha intentado comprobar la concurrencia á su favor de tales requisitos, indispensables para legitimar la prescripción.

El simple hecho de la posesión que alega el recurrente, y que ha acreditado con la prueba testimonial corriente en autos, no basta pues, para que se declare á su favor la prescripción, y desde luego los títulos supletorios que solicita; tanto más si se considera que la adquisición de terrenos de montaña ha estado y está sujeta á leyes especiales que no han sido cumplidas por el peticionario.

Existe también la posibilidad de que la posesión del terreno en cuestión reconozca un origen delictuoso como la usurpación, y por lo mismo no sería prudente ni arreglado á ley expedir los títulos supletorios que se demanda.

Antes de concluir, no creo demás exponer siquiera ligeramente la diferencia que existe entre las nociones jurídicas de justo título y título supletorio de dominio.

El primero está perfecta y claramente definido por el citado artículo 539 del Código Civil que dice: es justo título para adquirir por prescripción, toda causa bastante para transferir el dominio según los modos establecidos en este Código. Y dichos modos son: la compra-venta, permuta, testamento, donación, transacción; y en general todos los modos de enagenación gratuita ú onerosa.

El título supletorio de dominio es el conjunto de actuados judiciales en cuyo mérito, fundado principalmente en la prescripción, declara la autoridad judicial, el dominio que una persona tiene sobre un bien inmueble, sin perjuicio de tercero que pudiera alegar mejor derecho.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Fiscal es de opinión: que US. I. revoque el auto apelado, por el que se declara lo actuado como título supletorio del terreno á que se contrae, dejando á salvo, los derechos de Macedo Díaz para que los ejercite como viere convenirle; y ordene que se reintegre el papel de que se ha hecho uso con el sellado respectivo. Salvo diverso parecer.

Iquitos, 27 de octubre de 1909.

CAVERO.

AUTO DE VISTA

Iquitos, 9 de noviembre de 1909.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; revocaron el auto apelado de fojas 29 vuelta, su fecha 14 de setiembre último, por el que se declara lo actuado como suficiente título supletorio del terreno á que se refiere la solicitud de fojas 3; declararon que dichos actuados no constituyen título alguno; y los devolvieron.

La Madrid.—García.—Peña.

Tejada.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

De la resolución de vista, corriente á fojas 36 vuelta, por la que se revoca el apelado de fojas 29 vuelta, declarando que los actuados tenidos por éste como suficiente título supletorio del terreno á que se refiere la solicitud de fojas 3, no constituyen título alguno; se ha interpuesto recurso de nulidad para ante VE.

Lo resuelto en segunda instancia es fundado en ley; porque una de dos: el objeto de los títulos supletorios en el presente caso es legitimar la posesión en que se está del terreno, ó dar forma legal á la prescripción adquisitiva del mismo. Si lo primero, fácil es comprender que no procede la solicitud de formación de títulos supletorios, atendiendo á lo que dispone el artículo 467 del Código Civil, que exige como requisito indispensable para acreditar la posesión de buena fé, que es la única que puede judicialmente solicitarse, que el poseedor actual de la cosa, crea tenerla bien adquirida de aquel á quien consideraba ser su dueño, ó estar facultado para disponer de ella.

Don Enoc Macedo Díaz no ha tratado de sujetarse en su solicitud de fojas 3 á comprobar ese requisito esencial para legalizar la posesión en que de hecho está del terreno á que en aquella se refiere. Y todo lo contrario de esto, aparece de las declaraciones de los testigos de fojas 13, fojas 13 vuelta, fojas 14, fojas 15 y fojas 16 vuelta, contestando á la cuarta pregunta del interrogatorio de fojas 2, que alude á los títulos, ig-

norar su contenido, ó saberlo por referencias del mismo interesado.

No existe, pues, nada que compruebe el título con que anteriormente se hubiese poseído ese terreno, para poder concluir que legalmente la posesión que se tiene, reúne lo requerido en el precitado artículo de la ley.

Tanto más notable es esto, cuanto que tratándose de terrenos de montaña, sabido es que están expresamente regidos por la ley de 4 de noviembre de 1887; de manera que no hay nada ostensible, que pueda explicar la desaparición completa, sin haber dejado la menor huella, de los títulos de que se habla.

Si por lo dicho, no es posible legitimar la posesión, menos aún puede invocarse á favor de los títulos supletorios que trata de formarse, la prescripción, ya porque aquella, conforme al artículo 536 del propio Código, es el primer requisito que para la segunda se exige; como porque también sea menester para la misma, de justo título, á tenor del artículo 539 del Código citado.

Por manera que, atendiendo á lo expuesto, la única prescripción á que ha podido acogerse Macedo Díaz, era la de 40 años, ó inmemorial; porque según el artículo 545 del referido Código, el poseedor no está obligado á presentar título, ni á responder de la buena fé.

A juicio del Fiscal, los razonamientos que se aducen, justifican el auto recurrido. Por lo que puede servirse VE. declarar su no nulidad; salvo mejor acuerdo.

Lima, 13 de mayo de 1910.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de mayo de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 36 vuelta, su fecha 9 de noviembre del año próximo pasado, por el que revocándose el de primera instancia de fojas 29 vuelta, su fecha 13 de setiembre del mismo año, se declara que lo actuado en este juicio no constituye título supletorio en favor de don Enoe Macedo Díaz, á quien condenaron en las costas del recurso; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos—Leon.—Alme-
nara.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.